



RESOLUCIÓN N° 0731-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de agosto del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **PRIMO FELICIANO GONZÁLES CHÁVEZ**, contra la Resolución N° 097-2021/SBN-DGPE-SDDI del 9 de febrero de 2021 recaída en el Expediente N° 207-2016/SBNSDDI; que declaró inadmisibles sus solicitudes de venta directa del área de 47,91 m² ubicada al sureste de la Urbanización "Las Lomas de la Molina Vieja" y al este de la Cooperativa de Vivienda "Constructores" del distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima comprendida dentro de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la Partida Registral N° 11632357 del Registro de Predios de Lima de la Oficina Registral de Lima Zona Registral IX-Sede Lima, anotado con CUS N° 39401, en adelante "el predio"

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA.
- 2.- Que, mediante la Resolución N.° 097-2021/SBN-DGPE-SDDI del 9 de febrero de 2021 [en adelante "la Resolución" (fojas 49 al 53)] se declaró inadmisibles las solicitudes de **VENTA DIRECTA** presentada por **PRIMO FELICIANO GONZÁLES CHÁVEZ** (en adelante "el administrado"), puesto que, no subsanó, dentro del plazo legal otorgado, las observaciones advertidas respecto a la solicitud de venta directa, comunicadas mediante el Oficio N° 1419-2020/SBN-DGPE-SDDI del 6 de julio de 2020, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el procedimiento.
- 3.- Que, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2021 [S.I. N° 18427-2021 (fojas 64 y 65)], "el administrado" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución", precisando, entre otros, que no subsanó las observaciones dentro del plazo otorgado por la coyuntura generada por la pandemia.
- 4.- Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante "TUO de la LPAG"), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

5.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la LPAG”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6.- Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 425-2021/SBN-SG-UTD del 15 de febrero de 2021 (fojas 55), “la Resolución”, y los demás documentos que forman parte de sus fundamentos, fue notificada el 22 de febrero de 2021 a “el administrado”, al domicilio señalado en el escrito de fojas 1, y fue dejada bajo puerta tal como consta en el acta de notificación, dejándose constancia que la fachada del domicilio es de color blanco cemento, de tres pisos, con número de suministro 1865459, por lo que se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.5 del artículo 21° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 9 de marzo de 2021.

7.- Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia emitió la Constancia N° 816-2021/SBN-GG-UTD de 4 de junio de 2021 (fojas 60) en la cual se indica que “la Resolución” quedó consentida al no haberse interpuesto medio impugnativo alguno contra ésta dentro del plazo de ley.

8.- Que, en ese sentido, se encuentra acreditado en autos que “el administrado” ha presentado recurso de reconsideración el 19 de julio de 2021 [S.I. N° 18427-2021 (fojas 64 y 65)], es decir fuera del plazo legal para interponer medio impugnatorio contra “la Resolución”; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del “TUO de la LPAG”, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados por el administrado en el indicado recurso.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley n.° 29151, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, la Resolución 041-2021/SBN-SG, e Informe Técnico Legal n.° 1030-2021/SBN-DGPE-SDDI del 25 de agosto de 2021

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por **PRIMO FELICIANO GONZÁLES CHÁVEZ**, contra la Resolución N° 097-2021/SBN-DGPE-SDDI del 9 de febrero de 2021; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 18.1.1.14

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario